



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 110014003005-2019-00792-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR OSPINO BARRIOS.

Procede al despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el curador *ad litem* que representa al ejecutado Manuel Salvador Ospino Barrios.

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo establecido en el núm. 8º del art. 133 del C.G.P., el Curador *Ad-Litem* que representa al demandado Manuel Salvador Ospino Barrios solicitó la nulidad a partir del auto de fecha 1 de diciembre de 2020, la cual sustenta en que el extremo actor debió intentar la notificación del ejecutado en la dirección indicada en el escrito de demanda, esto, es **Cra. 7 No. 31-10 Piso 8 de esta ciudad**. Lo anterior como quiera, indica, es la empresa de correos a quien corresponde certificar que “*no corresponde al lugar de notificación del demandado*”.

La parte actora en el escrito mediante el cual describió el traslado adujo que el día 13 de marzo de 2020, se solicitó al despacho nueva dirección de notificación del demandado en la calle **73 # 27-36** en la ciudad de Barranquilla, misma que es la reportada “*en las centrales de datos TrasUnion y Cifin*”, dado que la informada en la demanda “*corresponde al FOPEP, la cual es la entidad pagadora del demandado*”. Que a esa dirección fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero de ese precepto, la cual resultó negativa dado que “*la persona no vive allí*”.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente



consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Así las cosas, el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad de la actuación, “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....*”.

Dicha causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda.

Así, el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus Art. 291 y ss del CGP, configura el referido vicio.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que si bien la parte demandante informó en la demanda que la dirección física de notificación del demandado correspondía a **Cra. 7 No. 31-10 Piso 8 de esta ciudad**, lo cierto es que en memorial presentado el **13 de marzo de 2020**, solicitó se autorizara el “envío de notificación a la dirección calle 73 # 27-36 ubicada en Barranquilla”, precisando que “**la dirección radicada en la demanda corresponde a la entidad pagadora, la cual no cumple con funciones de notificación**”. Y a folio 30 vuelto, milita certificación emitida por la empresa de correos ALAS DE COLOMBIA EXPRESS SAS en donde certifica que el 24 de marzo de 2020 no se pudo entregar la comunicación en esa dirección - calle 73 # 27-36 de Barranquilla- dado que la persona “*no vive allí*”, cumpliéndose el presupuesto señalado en el numeral 4 del artículo en cita¹, por lo que, en proveído de 1 de diciembre de 2020, ante la solicitud del interesado **válidamente se dispuso el emplazamiento del demandado**.

Destáquese que, conforme el inciso segundo del numeral tercero de la regla 291 ibidem “*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*” (se destaca). Por manera que no se estructura

¹ “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (se destaca)



el vicio alegado, ya que la comunicación de que trata dicho precepto fue enviada a una de las direcciones informadas por la demandante, y ante la devolución de la misma con la anotación de que el demandado no reside allí, ante la solicitud del interesado se procedió al emplazamiento, sin que sea válido afirmar que debía intentarse el enteramiento a la dirección informada en la demanda, pues, y ello es medular, fue la propia demandante quien con posterioridad informó que allí no habita el convocado, sin que obre prueba en el expediente que pruebe lo contrario.

Por lo tanto, habrá que negarse la nulidad deprecada.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el curador ad litem que representa a la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 88 Fijado hoy 28 de octubre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8441488014916e7f29d9fa62f58939c702ebb9187d57fdd8c64b324fc2a95c

Documento generado en 27/10/2021 11:33:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>